

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, ocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00124-00  
Demandante: ADELSON VERA MORENO  
Demandado: MARLENY GONZÁLEZ PEÑA  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Se avoca conocimiento de la presente demanda rechazada por competencia, por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Cúcuta.

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder está dado para DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. Estando acreditado con la partida de matrimonio católica la unión de las partes, el proceso a instaurar es CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, imprecisión que se debe corregir tanto en poder como en la demanda.

*Al respecto la Ley 1ª de 1976 en su Art. 26, consagró el Proceso de DIVORCIO solo para el Matrimonio Civil, disolviéndose de esta manera el vínculo existente entre los cónyuges y con la Ley 25 de 1992, que regula parte del Art. 42 de la Constitución Nacional, señala lo relacionado con la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de acuerdo con las Leyes Canónicas el vínculo matrimonial es indisoluble.*

2. No se indica en las pretensiones bajo que causal se pretende el decreto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, como tampoco en los fundamentos facticos esbozados se hace mención a ello, se narran episodios de violencia intrafamiliar que podrían configurar la causal 3 del artículo 154 c.c., sin embargo se realizan otras manifestaciones que podrían configurar otras causales, aspecto que se requiere precisar para determinar una cesación bajo causal sanción o remedio con las implicaciones legales que conllevan. . (Núm. (s) 4 y 5 Art. 82 C.G.P.).

3. El artículo 84 C.G del P en su numeral 2 reza: *“A la demanda debe acompañarse:*

(...)

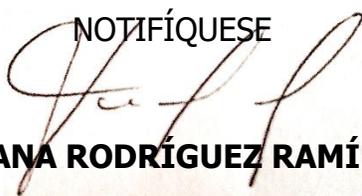
*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

(...)

A su vez el artículo 85 ídem señala: *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*

Significa lo expuesto que el demandante deberá acreditar la condición en la que actúa, esto es su condición de cónyuge, si bien, se anexa partida eclesiástica la misma no supe el registro civil de matrimonio documento idóneo para acreditar la condición de casado, anexo que no fue enunciado en el acápite de prueba.

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 11 de julio de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de julio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 027 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaría</p>
---